

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00040-00
DEMANDANTE:	ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a remitir el asunto por competencia a los juzgados administrativos de Cúcuta (Reparto), al considerar que no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto objeto de análisis.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2022 ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero formuló acción de cumplimiento en contra de la Secretaria de Movilidad de El Rosal con el propósito de que se le ordene cumplir el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, se retiren los comparendos que se encuentran a nombre del actor en la base de datos del SIMIT y demás bases de datos, en cumplimiento de la prescripción.

1.2. En cuanto al domicilio del demandante se señaló que era el departamento de Norte de Santander y que recibía notificaciones en la ciudad de ocaña. En efecto, se señaló lo siguiente

*“ARTURO ELPIDIO PEREZGUERRERO, con Cédula de ciudadanía 79753504 con domicilio en la ciudad de **NORTE DE SANTANDER** respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 y la ley 393 de 1997, contra la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de EL ROSAL.
(...)”*

1.3. En cuanto a los hechos que motivaron la demanda señala que la Secretaría de Movilidad de El Rosal le impuso el comparendo 215587, que emitió resolución sancionatoria el primer año e inicio cobro coactivo dentro de los 3 años siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si es competente para conocer del presente asunto o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir el presente asunto. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia de las acciones de cumplimiento.

2.2. Competencia para conocer de las acciones de cumplimiento

El medio de control de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

La anterior disposición fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual dispuso en su artículo 3 que el conocimiento del medio de control de cumplimiento corresponde a los jueces administrativos del domicilio del accionante. En efecto, se dispuso lo siguiente:

Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Luego de la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se modificaron las reglas de competencia territorial para conocer del medio de control de cumplimiento, pues la nueva normatividad no dispuso nada al respecto, de ahí que continúe vigente el artículo 3 de la Ley 393 de 1997. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente¹:

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, exp. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU), sentencia del 12 de junio de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, puede concluirse que la competencia territorial para conocer del medio de control de cumplimiento radica en los juzgados del domicilio del demandante.

2.3. Caso concreto

Revisada la demanda se observa que el actor manifiesta que tiene su domicilio en el departamento de Norte de Santander y que recibe notificaciones en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).

En estas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley 393 de 1997 el Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, toda vez que el domicilio del demandante se encuentra en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).

Ahora, teniendo en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006², el Circuito de Cúcuta, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Norte de Santander, incluida, la ciudad de Ocaña, por lo que se advierte que la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Cúcuta.

En este orden de ideas, el despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

² Mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00040-00
DEMANDANTE: ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE EL ROSAL (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731ce102aad3103bbb3a5f7d49724fa90a862d22e6070afbce6455698e5beb7f
Documento generado en 10/03/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620210013100
DEMANDANTE:	ANALYTICA S.A.S. EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En audiencia inicial celebrada el pasado 08 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada informó que ya contaba con los antecedentes administrativos del contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 suscrito con la sociedad demandante, los cuales allegó al despacho a través de correo electrónico.

Así las cosas, los antecedentes administrativos del mencionado contrato serán puestos en conocimiento de las partes y toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO Pónganse en conocimiento los antecedentes administrativos del contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018, los cuales podrán ser consultados por las partes a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el despacho

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandada.

PROCESO:	11001334306620210013100
DEMANDANTE:	ANALYTICA S.A.S. EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual terminó para presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e2aaab8aa2b685c0460b324f66f831104664d9b26acc56823607e20ca1120**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 142 del 7 de septiembre de 2017 y la N° 181 del 29 de octubre de 2018, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 176 de 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la Universidad de Cundinamarca, por considerar que no estaban debidamente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, toda vez que no era palpable ni reconocible la transgresión normativa señalada en la solicitud, no se acreditó en debida forma la materialización de un perjuicio irremediable y además, porque era necesario contar con el material probatorio suficiente que permitiera realizar la confrontación normativa que señala la norma y la jurisprudencia para poder concluir de manera clara lo correspondiente a los efectos de los actos administrativos demandados sobre los cuales solicita la suspensión.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 a través de medios electrónicos, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 argumentando, en resumen, que la solicitud de medidas cautelares tiene relación directa con las pretensiones de la demanda y que la liquidación unilateral del

convenio interadministrativo N° 176 de 2012 se sustenta en una falsa motivación y exalta que ese tipo de relaciones contractuales no es posible ejercer la facultad de terminar unilateralmente la misma debido a la calidad de las partes contratantes.

Por último señala que con la actuación realizada por la entidad demandada se esta generando un entorpecimiento a las funciones de la universidad demandante debido a la limitación presupuestal por la suma retenida por la entidad demandada.

Se corrió traslado del recurso interpuesto en atención a lo señalado en el artículo 201ª del CPACA, el día 24 de enero de 2022, tal y como se observa en el sistema de gestión judicial Sigo XXI, sin pronunciamiento de la entidad demandada.

Así las cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, con base en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, conforme a lo dispuesto el artículo 318 del CGP y de conformidad con lo expuesto en el artículo 242 de CPACA, el mismo es procedente, razón por la cual, el despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante

La Corte Constitucional ha definido las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.¹

¹ Sentencia C-379/04, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

En cuanto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Para la efectividad y real cumplimiento del ordenamiento jurídico, no solo basta con que el juez como máxima autoridad se pronuncie sobre determinado caso, sino que se hace necesario que la decisión adoptada en derecho tenga cabal cumplimiento, es por ello que se implementaron las medidas cautelares como instrumento procesal para asegurar la efectividad de la decisión judicial o evitar un perjuicio irremediable, pues el decreto de medidas cautelares es el instrumento procesal idóneo para asegurar la efectividad de los derechos objeto de la sentencia.

Ahora bien, como tipo de medida cautelar, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 refirió las preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a analizar los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En la demanda se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones N° 142 del 27 de septiembre de 2017 y la N° 181 del 29 de octubre de 2021, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 176 de 2012 suscrito entre las partes del asunto de la referencia, que se declare el reconocimiento del beneficio señalado en el citado convenio y se realicen los desembolsos correspondientes a favor de la entidad demandante.

Por lo que este despacho judicial encuentra que la presente demanda está fundada razonablemente en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

En el caso bajo estudio se tiene que la universidad demandante, demostró sumariamente la titularidad del derecho invocado para solicitar que se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos, puesto que conforme a los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, la Universidad de Cundinamarca suscribió el Convenio Interadministrativo N° 176 de 2012 con la entidad demandada.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Como se indicó en el auto objeto de impugnación para que proceda declarar la suspensión provisional de actos administrativos, se requiere que sean reconocibles y palpables las vulneraciones a las normas invocadas, lo cual surge como consecuencia del análisis y el estudio que se realice al confrontar los efectos que eventualmente esté produciendo el acto administrativo demandado con las normas que se aleguen como transgredidas, con el fin de concluir si con éstos se vulneraron o no preceptos de orden constitucional y legal.

Así las cosas, el juicio de valor, necesario para concluir la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, debe sustentarse en un caudal probatorio suficiente que permita evidenciar de manera clara la transgresión normativa alegada

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA
MEDIO DE CONTROL:	LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

en la solicitud, la cual, en estado actual del trámite procesal no se evidencia, toda vez que no basta con la comparación normativa para establecer el régimen que le sea aplicable a la entidad demandada para el ejercicio de la contratación pública en el marco de los convenios interadministrativos, puesto que es necesario conocer las pruebas que eventualmente puedan ser allegadas al proceso y/o solicitadas por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, para así poder estructurar el juicio de valor que permita evidenciar los efectos producidos por los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad y verificar si con éstos se transgredió o no un determinado precepto legal.

Además, no se encuentra acreditado que con la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable para la parte demandante, ni la afectación grave de un interés público, puesto que tal y como se le indicó a la recurrente en el auto objeto de impugnación, no se arribaron las pruebas con las cuales se acreditara la materialización de dicho perjuicio, situación que aún persiste en el proceso ya que con el recurso impetrado tampoco fueron allegadas, la recurrente se limitó a señalar que la aparente retención de dineros por parte de la entidad demandada con base en los actos administrativos sobre los cuales se solicita la imposición de la medida cautelar *“puede generar un entorpecimiento respecto de las funciones que desempeña la Universidad, las cuales se circunscriben a las obligaciones que adquiere con la suscripción de convenios interadministrativos y de los cuales se desprende la contratación derivada.”*, sin acreditar con documentos, como lo señala la norma, ese posible entorpecimiento, de tal manera que no planteó con suficiencia los eventuales perjuicios que posiblemente se le causen a la entidad demandante en caso de no decretar la medida solicitada.

Ahora, frente a la necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso con radicado N° 11001-03-26-000-2014-00143-00, con Ponencia de la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz, indicó lo siguiente;

*“(…) Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.
El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:*

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA
MEDIO DE CONTROL:	LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA CONTROVERSIA CONTRACTUALES

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

(...) En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.

Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta.

Sobre esta materia el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia del 3 de diciembre de 2015, donde indicó:

-“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud” (negrillas y subrayas del original). -“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de nulidad con solicitud de suspensión en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el análisis que se realizará no está sujeto a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta; en su lugar se confrontarán los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que no están debidamente acreditados los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA y en concordancia con la citada jurisprudencia, el despacho no repondrá el auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 142 del 7 de septiembre de 2017 y la N° 181 del 29 de octubre de 2018, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 176 de 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la Universidad de Cundinamarca, presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.2. Del recurso de apelación

Con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el cual establece;

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA
MEDIO DE CONTROL:	LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Conforme a lo señalado en el numeral 5° de la citada norma, es claro que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la entidad demandante es procedente, razón por la cual, será concedido en el efecto devolutivo, en atención a lo establecido en el parágrafo primero *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 142 del 7 de septiembre de 2017 y la N° 181 del 29 de octubre de 2018, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 176 de 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la Universidad de Cundinamarca, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada la entidad demandante contra auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: Toda vez que el expediente se encuentra digitalizado, **por Secretaria**, remítase el expediente al Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), a través de medios electrónicos, para lo de su competencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE como apoderada de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido; posteriormente la mencionada Doctora presentó renuncia al poder.

Se le reconoce personería a la Doctora EDDNA VANESSA NUÑEZ ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.070'951.966 y tarjeta profesional N° 223.109, como apoderada de la demandante Universidad de Cundinamarca, en los términos y fines del poder allegado a través de correo electrónico.

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA
MEDIO DE CONTROL:	LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8053197cf404e27675b1be58b03ace356535254024ddd712056e421dc4fb850**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La Universidad de Cundinamarca presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 142 del 7 de septiembre de 2017 y la N° 181 del 29 de octubre de 2018, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 176 de 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la entidad demandante.

La demanda se admitió mediante auto del 03 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 18 de junio de 2021, fecha en la cual también se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares.

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, la entidad demandada se pronunció con respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En auto del 11 de noviembre de 2021 el despacho se pronunció con respecto a la solicitud de medidas cautelares en el sentido de negar la misma. Dicho auto fue objeto

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

En auto del 10 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto del 11 de noviembre de 2021 y se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

El termino señalado en el artículo 172 del CPACA para la contestación de la demanda transcurrió entre el 23 de junio de 2021 y el 05 de agosto de 2021, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demandada oportunamente el 03 de agosto de 2021, sin proponer excepciones previas y acreditó el envío de la contestación a la entidad demandante.

La parte demandante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda el día 10 de agosto de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, aportando pruebas documentales.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

En la contestación de la demanda, la entidad demandada propone las excepciones de **i) cobro de lo no debido y ii) Excepción de contrato no cumplido.**

Así las cosas, se observa que las excepciones propuestas no revisten el carácter de previas, el despacho se pronunciara frente a las mismas al momento de proferir sentencia.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

En la demanda la entidad demandante solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo contractual del convenio interadministrativo N° 176 de 2012, sin embargo, una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, allegó copia del mencionado expediente administrativo contractual, razón por la cual,

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

la prueba solicitada mediante oficio por la parte demandante no será decretada por innecesaria.

Así las cosas, toda vez que en la demanda y en la contestación de la demanda no existen solicitudes de pruebas que requieran de práctica, procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

4.1. Pruebas aportadas al proceso.

4.1.1 Parte demandante.

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y al escrito de traslado de las excepciones, así:

- 1.Copia de la Invitación realizada por el FDL de Bosa a la UDEC para presentar oferta con el correspondiente Estudio Previo.

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- 2.Copia del portafolio de servicios u oferta presentada por la UDEC.
- 3.Copia del Acuerdo 004 de 1998 por medio del cual se expide el Estatuto General del Contratación de la Universidad de Cundinamarca.
- 4.Copia del Acuerdo 003 de 2008, por medio del cual se reglamenta la Función de Extensión de la Universidad de Cundinamarca.
- 5.Copia del Acuerdo 005 de 2008, por medio del cual se crea el Fondo Especial de Extensión y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca
- 6.Copia del Acuerdo 012 de 2012, por medio del cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca.
- 7.Copia del Resolución 206 de 2012, por medio del cual se expide el Manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca.
- 8.Copia Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012 suscrito entre el FDL de Bosa y la UDEC
- 9.Copia del Acta de Inicio del Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012
- 10.Copia de la Prorroga No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012
- 11.Copia de la modificación No. 1 del Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012
- 12.Copia de la Prorroga No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012
- 13.Copia de la modificación No. 2 aplicable al Convenio Interadministrativo No. 176 de 2012 suscrito entre el FDL de Bosa y la UDEC
- 14.Copia del Acta de recibo a satisfacción y entrega simultanea de los 50 afiches
- 15.Copia de la certificación de cumplimiento del convenio Interadministrativo No. 176 de 2012 emitido el 27 de mayo de 2013 para el primer pago.

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

16.Copia de la certificación de cumplimiento del convenio Interadministrativo No. 176 de 2012 emitido el 17 de febrero de 2014 para el segundo pago.

17.Copia de la certificación de cumplimiento del convenio Interadministrativo No. 176 de 2012 emitido el 14 de octubre de 2014 para el tercer pago.

18.Copia de manifestación del interventor en que expresó aval técnico y financiero, correspondiente al cuatro desemboslos

19.Copia de manifestación de aval técnico final por parte del interventor fecha 27 de enero de 2017

20.Copia del Oficio No. 340 recibido el 14 de agosto de 2017 expedido por el interventor del convenio Interadministrativo No. 176 de 2012, José Alfonso Ortega González.

21.Copia del radicado el 1 de septiembre de 2017 bajo el No 23187 por el cual se entrega soporte de la financiación en respuesta del oficio 340 recibido el 14 de agosto de 2017

22.Copia de Oficio radicado bajo el No. 24891 de fecha 15 de septiembre de 2017 emitido por el interventor del convenio interadministrativo 176 de 2012.

23.Copia de Oficio No. 27229 de fecha 4 de octubre de 2017 por el cual la interventoría remitió acta de terminación y liquidación

24.Copia de Oficio con radicado No. 2017-571-015350-2 de fecha 17 de octubre de 2017 por medio del cual la UDEC manifestó inconformidad con el acta de liquidación.

25.Copia de la Resolución No.142 del 27 de septiembre de 2018, por la cual se liquidó Unilateralmente el Convenio Interadministrativo 176 de 2012.

26.Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 142 de 2018.

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

27. Copia de la Resolución No. 181 expedida el 29 de octubre de 2018 por la cual se confirmó integralmente la Resolución 142 de 2018.

28. Copia de algunos soportes financieros que hicieron parte de liquidación.

29. Copia del Convenio Interadministrativo N°024 de 2010 UDEC-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)-FDL BOSA (FDLB)

30. Copia del Convenio Interadministrativo N° 009 de 2013 UDEC-FDL BOSA.

4.1.2. Parte demandada;

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, así:

1. Documentos contractuales del convenio interadministrativo No. 176 de 2012.
2. Documentos que conforman la carpeta contractual del contrato de interventoría del convenio 176 de 2012.

5. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, en los siguientes términos;

En la contestación de la demanda, la entidad demandada tiene por ciertos los hechos; 1° a 12°, 14° a 16°, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 26°, sin aseveración alguna con respecto a los mismos.

En atención a lo anterior, el problema jurídico se determinará en torno a lo señalado en los hechos 13°, 17°, 18° y 20°, los cuales quedan sujetos a pruebas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en;

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 142 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 176 de 2012, suscrito entre la entidad demandante y la entidad demandada.

Determinar si hay lugar a que se declare la nulidad de la Resolución N° 181 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 142 de 2018.

Determinar si hay lugar al reconocimiento de los beneficios señalados en el Convenio Interadministrativo 176 de 2012 en favor de la entidad demandante y de los intereses legales correspondiente.

En caso de decretar la nulidad de los actos administrativos contractuales mencionados, establecer si se debe liquidar judicialmente el convenio interadministrativo N° 176 de 2012 o no.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio que le confiere la ley a los documentos aportados con la demanda, con el escrito de traslado de excepciones y con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

PROCESO: 11001334306620200017300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

Dentro del mismo termino el Ministerio Público, deberá presentar concepto si a bien lo tiene,

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42c1c83e6471c812d1088c631a92b28180b7981ee924d74b75e8b64e753a8c**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00301-00
CONVOCANTE:	CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE
CONVOCADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
ASUNTO	EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-406522 celebrada el 10 de noviembre de 2021, entre el Consorcio Alianza del Norte como convocante y el Hospital Universitario la Samaritana como convocado.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante y convocada, para que en el término máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte los siguientes documentos que se señalaron fueron aportados como pruebas en la solicitud de conciliación; sin embargo, no obran en el expediente:

1. Órdenes de pago 1597, 1598, 1599, 1600, 1601 y 1602, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
2. Facturas CAN- 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
3. Notas Crédito: CANN- 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
4. Actas de Inicio de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021 celebrados entre el Consorcio Alianza del Norte y el Hospital Universitario la Samaritana.
5. Certificados de Supervisión Técnica del Contrato emitidos por la Dirección administrativa y el coordinador general ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA

SAMARITANA, sobre los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

6. Documentos referidos en el numeral 4 de los hechos de la solicitud de conciliación referentes al cronograma del contrato y planillas de seguridad social de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

Adicionalmente, el Despacho considera que para el estudio de la solicitud de conciliación las partes deben allegar los siguientes documentos:

7. La aprobación de la garantía de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

8. Certificados de disponibilidad presupuestal de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

9. En caso de existir liquidación de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021 deberá allegarse o, en caso contrario, las partes deberán manifestar que los mencionados negocios jurídicos no fueron liquidados. En este punto se advierte que si bien los contratos objeto de discusión son de prestación de servicios, en las obligaciones de los contratos se refirió que los mismos serían objeto de liquidación, por lo cual se requiere de la mencionada información.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte convocante y convocada para en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la siguiente documentación:

1. Órdenes de pago 1597, 1598, 1599, 1600, 1601 y 1602, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

2. Facturas CAN- 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

3. Notas Crédito: CANN- 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

4. Actas de Inicio de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021 celebrados entre el Consorcio Alianza del Norte y el Hospital Universitario la Samaritana.
5. Certificados de Supervisión Técnica del Contrato emitidos por la Dirección administrativa y el coordinador general ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, sobre los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
6. Cronograma y planillas de seguridad social de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
7. La aprobación de la garantía de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
8. Certificados de disponibilidad presupuestal de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
9. En caso de existir liquidación de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021 deberá allegarse o, en caso contrario, las partes deberán manifestar que los mencionados negocios jurídicos no fueron liquidados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1604fccee737c6e2bfd219ef2f6cbdffbba11fd823629427928c8d1b965777be**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00013 00
DEMANDANTE:	FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, contra el auto proferido el 27 de enero de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de reparación directa de la referencia.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto del veintisiete (27) de enero del año en curso, dispuso la admisión del medio de control de reparación directa, promovido por la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, providencia en la que además se ordenó, conforme al numeral primero del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la notificación de la demanda a los antes mencionados.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO, HERNÁN ALCIDES BERNAL, ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA y LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, considerando que:

- a) Hay falta de jurisdicción, ya que lo que se pretende es el reconocimiento de los supuestos honorarios de su difunto esposo, el doctor LUIS EDUARDO JARAMILLO y conforme a lo señalado por la Sala de Casación laboral en sentencia SL2385, la jurisdicción laboral y de la seguridad social es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de los honorarios causados y otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo.
- b) El mandato judicial es un contrato intuitu personae, lo que implica que desaparecido el mandatario se extingue el acuerdo de voluntades, como lo señala el artículo 2185 numeral 5° del Código Civil.
Como consecuencia del fallecimiento de Luis Eduardo Jaramillo, devino la terminación del mandato, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, en donde el término de los treinta días, se cuentan desde el fallecimiento, es decir, desde el 25 de diciembre de 2016, por lo que el término se encuentra expirado.
- c) Los derechos laborales prescriben a los tres años de haberse causado como lo prescribe el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, los derechos laborales fueron reconocidos en la sentencia del Consejo de Estado el 12 de junio de 2013, por lo cual se encuentran prescritos.
- d) El contrato es ley para las partes. El contrato de prestación de servicios del 6 de mayo de 2006, es claro al señalar que el mandante es la señora Luz Stella Lombana de Moreno y no sus familiares, pues si bien sus familiares

dieron poder para iniciar proceso de reparación directa, se entiende que el único pago por concepto de honorarios, era el 30% de lo reconocido a la mencionada, como lo efectúo la Fiscalía General de la Nación.

Por los argumentos anteriores, solicita se revoque el auto admisorio y se rechace la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Normatividad Aplicable

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición aquí interpuesto por el apoderado de. LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, es procedente y, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos , salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite , se aplicara lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y oportunidades, preceptúa: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”

4.2. Caso Concreto

En el presente caso, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y los señores LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, por los perjuicios patrimoniales y morales generados a los demandantes, con ocasión de la equivocada liquidación realizada por la Fiscalía General de la Nación, al realizar el pago de la sentencia proferida el 12 de junio de 2013, por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa, donde el fallecido esposo de la demandante, fungió como apoderado de la parte actora.

El auto admisorio de la demanda fue proferido el 27 de enero de 2022, siendo notificado por estado No. 003 del 28 de enero del mismo año. Por tanto, al tenor de lo normado en el párrafo tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 2 de febrero de 2022, a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso fue remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2022-00013-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORENCIA C. RESTREPO DE J.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

el auto de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, portador de la T.P. número 109.879, para representar los intereses de los señores LUZ STELLA LOMBANA DE ROMERO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, de conformidad con el poder obrante en el infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c72c143fc5f9a20fae51d2ef90bb746ce7b9284601cfc5ddce9e7bee9d27d9**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00016-00
DEMANDANTE:	HERMAN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda presentada por HERMAN LEÓN DUEÑAS, ANGELICA MARÍA PINZÓN RAMÍREZ, HERMAN ANDRÉS LEÓN PINZÓN, SANTIAGO LEÓN PINZÓN, MIGUEL ÁNGEL LEÓN PINZÓN, LEONOR DUEÑAS DE LEÓN, ALBERTO LEÓN REY, JUAN CARLOS LEÓN DUEÑAS, NURY STELLA LEÓN DUEÑAS, JONATHAN STEVEN BERNAL LEÓN, JOA NDREY BERNAL LEÓN, ANA YOLANDA RAMÍREZ RUBIANO, L&P EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INVERBOLSA S.A.S Y LABOTRANS S.A.S. decisión que fue notificada a las demandadas RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE TRANSPORTE, el 7 de octubre de 2020, en tanto que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 18 de enero de 2021.

La RAMA JUDICIAL, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegaron escrito de contestación de la demanda en la cual propusieron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción fue propuesta por cada una de las demandadas, en los siguientes términos:

2.1.1. RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Señala que Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004: “De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el “juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque,

según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.”¹.

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, e inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado. Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el principio de progresividad. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posiblemente incurrió en errores o deficiencias, los cuales le llevaron a proponer la prescripción de la acción penal. Cuando precisamente lo que le correspondía al ente investigador era a través de sus representantes realizar las respectivas labores de investigación para poder obtener material probatorio sólido y suficiente que permitiera al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado, dentro de la razonabilidad de los términos, evitando precisamente que se acarree la prescripción. Por lo anterior, de manera respetuosa, estimamos que en la eventualidad de una sentencia condenatoria, el llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación.

2.1.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Señala la apoderada que la entidad debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa y patrimonial frente a los hechos de la presente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

demanda, porque le asiste una falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que por disposición legal no tiene a cargo decisiones en materia penal, que según los hechos de la presente demanda generaron los presuntos daños reclamados por la parte actora. Al respecto cita jurisprudencia del Consejo de estado sobre la legitimación en la causa.

2.1.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, refiriendo a las funciones que le han sido asignadas, agregando, que la Constitución Política le otorga las funciones de investigar todas las trasgresiones del derecho penal.

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente. El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.

3. CONSIDERACIONES

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de las entidades demandadas, esto es, la Rama Judicial, la Fiscalía general de la Nación y el Ministerio de Transporte. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica

sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“(…)

*En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que **la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.***

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.² (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”³

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁵.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

*Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente***

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(…).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁶ (Negrilla fuera de texto)

Indicó la Rama Judicial que conforme al actual sistema penal acusatorio es la Fiscalía quien formula las diferentes solicitudes dentro del proceso penal, ante los Jueces competentes, quienes se encuentran limitados justamente a las peticiones elevadas por el ente acusador, por lo cual no existe responsabilidad alguna de dicha entidad. Con el mismo argumento, la Fiscalía General de la Nación, alude a su falta de legitimidad atendiendo justamente que quien adopta las decisiones finales sobre la imposición de la medida de aseguramiento, por lo cual, no es su responsabilidad la privación de la libertad de los procesados.

Contrario a lo señalado por las entidades referidas en el párrafo anterior, es claro que justamente tanto los Jueces pertenecientes a la Rama Judicial, como los Fiscales, miembros del ente acusador, atendiendo cada uno las funciones asignadas legalmente intervienen de manera activa en cada una de las etapas del proceso penal, por lo cual deberá estudiarse de manera particular y detallada, cual fue la intervención de cada una de estas entidades en el curso del proceso penal adelantado a HERNAN LEÓN DUEÑAS, y si en desarrollo de dichas actuaciones les atañe responsabilidad alguna en los

⁶ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

hechos demandados. Decisión que debe adoptarse en la sentencia, cuando se haya culminado la etapa probatoria y existan suficientes elementos de juicio para establecer su participación o no en los perjuicios alegados por la parte actora.

Ahora bien, en lo concerniente al Ministerio de Transporte refiere que dentro de sus funciones no está la de adoptar decisiones dentro de las actuaciones penales, y como quiera, las pretensiones aluden a la privación injusta de la libertad, en su sentir es evidente su falta de legitimación por pasiva. Del texto de la demanda se extrae de manera clara que la vinculación de esta entidad en el presente medio de control, no se deriva de su intervención en el trámite del proceso penal seguido contra el señor LEÓN DUEÑAS, sino de la conducta desplegada al formular la denuncia penal, que conllevó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad en contra del señor León Dueñas, por lo cual considera el Juzgado resulta prematuro decidir sobre la exclusión de esta entidad, como quiera, se requiere establecer con claridad la posible responsabilidad que pueda derivarse de dicha actuación, careciendo incluso en este momento de la noticia criminal que permita establecer exactamente cuál fue su actuación y si esta determinó de alguna manera la posible afectación generada a los demandantes.

En el actual estadio procesal considera el Juzgado que no existen suficientes fundamentos para establecer la ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas, por tanto, acorde a los argumentos expuestos por las partes considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación material en la causa de la RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, es un asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si están o no legitimados para eventualmente responder por los perjuicios causados. Entonces, es claro que para determinarse la responsabilidad en los hechos que se dice causaron perjuicios a los demandantes, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar

una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de responsabilidad en los hechos que originan el presente medio de control.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los apoderados de la RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE

4. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁷ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales

⁷ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el veintidós (22) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** <https://call.lifesizecloud.com/13775099>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: Reconózcase personería a los abogados JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, con tarjeta profesional No. 143.969 del C.S. de la J., GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA, tarjeta profesional No. 43.290 del C.S. DE LA J. y MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN, tarjeta profesional No. 87.484 del C.S. DE LA J., para actuar como apoderados de la RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente.

EXPEDIENTE:	REARACIÓN DIRECTA 2020-00016-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, Y OTROS
ASUNTO:	DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33265e307dbe0547089dd4c85f0de94f10698d0334285d122916c99f9d922c**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00020-00
DEMANDANTE:	CASIMIRO MANJARRES Y YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dio contestación a la demanda el 11 de noviembre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Falta de demostración probatoria de los hechos y del daño antijurídico atribuible al INPEC, iii) Inexistencia del nexo de causalidad de la responsabilidad e iv) Indebida representación de la parte actora.

La apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el 26 de noviembre de 2021, presentó reforma de la demanda donde modificó parcialmente el acápite de pruebas, reforma que fue admitida mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Excepción de indebida representación de la parte actora

La apoderada de la entidad demanda propone la excepción previa de Indebida representación de la parte actora respecto de los demandantes Casimiro Manjarres y Yulieth Alejandra Manjarres Ortiz, pues a su juicio considera la parte actora no aporta poder debidamente autenticado ante Notaría Pública a fin de

representar judicialmente a los demandantes, por lo cual, se constituye una indebida representación frente a los demandantes de conformidad con el artículo 73 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 26 de la Ley 794 de 2003.

Al respecto, el despacho debe precisar que la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Sobre el particular el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., establecen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Mencionado lo anterior, se tiene que en virtud de la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020, es potestativo realizar la presentación personal de firma para la presentación de los poderes y los mismos se presumirán auténticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el mismo instrumento normativo.

Al respecto se debe manifestar, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos establecidos en dicho artículo y que debe tener el poder para que no sea necesario cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, para el caso que nos ocupa, la presentación personal o autenticación del mismo, así:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
(...)”¹*

En este sentido, se ha establecido que para que un poder sin presentación personal sea aceptado se requiere que el mismo contenga un texto en donde se indique la voluntad de otorgar el poder al abogado para que adelante un determinado trámite a instancias judiciales, la antefirma del poderdante donde se deberán expresar todos los datos que dispongan la identificación del mismo y un mensaje de datos transmitiéndolo, mensaje que como la expuso la Corte misma, es quien otorga la presunción de autenticidad al poder que se confiere.

Igualmente, sobre la definición de mensaje de datos la ley 527 de 1999 “*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, expone lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 55194, 3 de septiembre de 2020.

otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Así las cosas, es claro que no se le puede exigir al abogado que acude ante la jurisdicción que remita el poder firmado y autenticado por el poderdante, pero para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo No.11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 y durante la vigencia de la norma en comento.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se aportó en medio digital copia del poder con presentación personal de firma por parte de la señora Yulieth Alejandra Manjarres Ortiz, visible en la carpeta 5 del expediente digital; respecto del demandante Casimiro Manjarres en la carpeta 31 del expediente digital se vislumbra mensaje de datos en el que se evidencia la voluntad del demandante de conferir poder a la abogada Helena Rosa Polanía Cerón para que lo represente en las presentes diligencias, por lo que se considera el poder cumple con los requisitos ilustrados en líneas anteriores.

En este orden de ideas, la excepción previa de indebida representación de la parte actora, propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar.

2.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibídem.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, la apoderada de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determinen si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegado de cada una de los vinculados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por la demandada INPEC.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el INPEC y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁶ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

⁶ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de indebida representación de la parte actora propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, (material) propuesta por la demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13775117>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.061.098 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 175.377 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2021-00020- 00
CASIMIRO MANJARRES Y OTRA
INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6df644a7709ad55f1c9a35dfb31c184b5b4c886d39c241d4c0006092425e3b**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

José Vicente Pérez Bayona, Ana María Torcoroma Bayona Yaruro, Lumar Alonso Pérez Melo, Daniela Carolina Herrera Bayona, Maira Isabella Pérez Bayona, Juan David Herrera Bayona, Nubia Cecilia Pérez Bayona e Isaac Alejandro Herrera Bayona, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados en la prestación de su servicio militar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, pues en el expediente digital no obra copia de su envío.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por José Vicente Pérez Bayona, Ana María Torcoroma Bayona Yaruro, Lumar Alonso Pérez Melo, Daniela Carolina Herrera Bayona, Maira Isabella Pérez Bayona, Juan David Herrera

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bayona, Nubia Cecilia Pérez Bayona e Isaac Alejandro Herrera Bayona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9b959bd5f7c42d7ba6bd671c6207291f6a40078345c0bca064ceafd0ffc49**
Documento generado en 10/03/2022 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220005000
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las aparentes fallas acaecidas en un proceso de fiscalización adelantado contra el demandante.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extra judicial ante el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.
2. Deberá adecuar toda la demanda, puesto que conforme a la redacción de la misma no es claro el objeto que con ésta se persigue, toda vez que no esta debidamente determinado si lo solicitado en el resarcimiento de perjuicios derivados de una acción u omisión de las entidades demandas, o si por el contrario, se procura que se declare la nulidad de diversos actos administrativos.
3. En atención a lo anterior, deberá ; **i)** señalar cual es la acción u omisión que le imputa a la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que a lo largo de la demanda no hace ninguna mención sobre la citada entidad en ninguno de los acapites que compone la demanda; **ii)** puntualizar y señalar de mejor manera los hechos de la demanda, explicando en debida forma las situaciones facticas que dieron lugar a los actos administrativos

mencionados en el acapite de los hechos de la demanda, toda vez que se limita a relacionar actos administrativos, normas y jurisprudencia sin describir adecuadamente los hechos que motivaron la presentación de la demanda; **iii)** deberá adecuar la pretensiones, toda vez que no solicita que la declaración administrativa ni patrimonial de las entidades demandadas ni el resarcimiento de algún perjuicio, en dicho acapite plantea una pretensiones que no se ajusta al medio de control invocado; **iv)** deberá adecuar los fundamentos de derecho planteados en la demanda para que sean acordes con el medio de control invocado, puesto que la manera en que estan planteados los mismos estan orientados a sustentar una eventual nulidad de actos administrativos, lo cual se solicita ejerciendo un medio de control diferente al invocado; lo anterior, conforme a los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 162 del CPACA.

4. Deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que la demanda carece de la estimación y en las pretensiones solamente se hace mención a un monto determinado, pero no se justifica claramente los motivos y fundamentos legales sobre los cuales sustenta la cuantía solicitada en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
5. Deberá señalar con precisión el momento en el cual culminó el proceso de fiscalización adelantado contra el demandante, con el fin de determinar la caducidad en el asunto objeto de estudio.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, toda vez que en los anexos allegados con la demanda, no se observa que la misma haya sido remitida al buzón judicial de las entidades demandadas; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor MILTON GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'934.115 y tarjeta profesional N° 171.844 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4299a9c9dda3d219e885d9b562810c781123bb4849922c4401c42b636c3fb97**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00067- 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ARANGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el error judicial en que considera incurrió la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, al desconocer el principio de cosa juzgada penal, por lo que a su juicio se configuró una violación de las garantías procesales y constitucionales con la expedición de dicha providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe

la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del

estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

Ahora, al descender al caso concreto, el Despacho observa que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado al cual se le atribuye el presunto error judicial dentro del proceso de Reparación Directa identificado bajo el radicado No. 76001233100020100146501, fue proferido el 19 de septiembre de 2019 y cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2019², y la demanda objeto de la presente fue presentada el 2 de marzo de 2021. (Archivo 03, expediente digital).

A efectos de determinar si la demanda de Reparación Directa de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

² Consultada la página de la Rama Judicial en el sistema de información siglo XXI, se evidencia que la sentencia del 19 de septiembre de 2019 fue notificada por edicto el 3 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada el 8 de octubre de 2019.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1 de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, el Despacho considera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control en el presente asunto, toda vez que, la sentencia del Consejo de Estado que decidió revocar la sentencia de primera instancia y por lo tanto negar las pretensiones de la demanda, y sobre la cual se aduce el presunto error judicial, cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2019 como se dejó visto en líneas anteriores, por lo cual el cómputo del término de la caducidad inició el **9 de octubre de 2019**, por lo que en principio el término de 2 años fenecía el 9 de octubre de 2021.

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos judiciales explicada anteriormente, se debe precisar que los términos judiciales estuvieron suspendidos del desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, lo que significa que estuvieron suspendidos por un periodo de 106 días, para lo cual, se tiene que la demanda debía ser presentada hasta el **24 de enero de 2022** so pena de que operara la caducidad del medio de control, y solo hasta el 11 de febrero de 2022 se interpuso solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción ha sido superado.

En vista de lo anterior se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en mención al considerar que se reúnen los supuestos necesarios para ello, conforme se ha explicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS ARTURO ARANGO GONZÁLEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df92ef44fcd734bb5d4918f21e0fcfb05df0501036e94f5aaf318486dcc374**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00214-00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda debe oficiarse a la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz – Bucaramanga para que informe acerca del estado de la denuncia penal identificada con los siguientes datos:

- Caso noticia: 680016000160201102962
- Año: 2011
- Consecutivo: 02962
- Tipo de noticia: Denuncia
- Delito referente: Desaparición forzada artículo 165 C.P.
- Denunciante: Neuly Mejía Rodríguez, c.c. 1065233001
- Datos de las víctimas: Saúl Mejía Rodríguez y Manuel Antonio Mejía Rodríguez.

De igual forma, conforme a la información obrante en el presente asunto se tiene que aparentemente la mencionada denuncia fue tramitada en el expediente penal con radicado 377012 conforme al sistema de información de Justicia y Paz. En caso de existir sentencia penal relacionada con el referido asunto deberá allegarla.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Por otro lado, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el evento de contar con la información previamente solicitada la allegue o, en caso contrario, lo manifieste.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00214-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz – Bucaramanga para que informe acerca del estado de la denuncia penal identificada con los siguientes datos:

- Caso noticia: 680016000160201102962
- Año: 2011
- Consecutivo: 02962
- Tipo de noticia: Denuncia
- Delito referente: Desaparición forzada artículo 165 C.P.
- Denunciante: Neuly Mejía Rodríguez, c.c. 1065233001
- Datos de las víctimas: Saúl Mejía Rodríguez y Manuel Antonio Mejía Rodríguez.

Se advierte que aparentemente la mencionada denuncia fue tramitada en el expediente penal con radicado 377012, esto conforme al sistema de información de Justicia y Paz. En caso de existir sentencia penal relacionada con el referido asunto deberá allegarse.

El oficio en mención deberá ser tramitado por la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el evento de tener la información solicitada la allegue o, en caso de no contar con ella, lo manifieste. En el evento de contar con la información previamente solicitada la allegue o, en caso contrario, lo manifieste.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8c52e5e009cc152977654fb2a400ef29a91a561f38498fd93d128f783d0da**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00269 00
DEMANDANTE:	JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la demanda el 13 de octubre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y ii) inexistencia del daño antijurídico.

Ese mismo día, 13 de octubre de 2021, la Rama Judicial contestó de forma oportuna la demanda y propuso las excepciones de: i) caducidad; ii) falta de prueba del hecho dañoso; iii) inexistencia de daño antijurídico; iv) hecho de la víctima; v) falta de legitimidad por pasiva de la Nación - Rama Judicial y vi) innominada.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias,

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesecloud.com/13775151>

PROCESO:	110013343066 2020 00269 00
DEMANDANTE:	JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 de

PROCESO:	110013343066 2020 00269 00
DEMANDANTE:	JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ibagué y portador de la T.P 119.868 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía 79.508.859 de Bogotá y portador de la T.P 143.969 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fe80cee1cff163855b33349460e5fc0d2acacfd65c9d55197fd386382bdd7**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00279- 00
DEMANDANTE:	ALBA MARLÉN CALDERÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite del recaudo de material probatorio en el presente proceso, así como de la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 29 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegara con destino a este proceso copia en digital de la investigación disciplinaria que se haya adelantado con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la escuela de cadetes General Santander el 17 de enero de 2019.

En consecuencia, se dispuso que por secretaría se libraría el oficio mencionado, el cual debía ser tramitado por las partes con copia del acta de la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos y en el mismo término deberán acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

De igual manera se ordenó a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que es remitido al

Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, la secretaría del Despacho emitió el oficio No. J66ADMBTA21-318 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, para que allegara la investigación disciplinaria requerida, no obstante, a la fecha no se ha tramitado el oficio por ninguna de las partes, desconociendo lo ordenado por el Despacho en el auto proferido al interior de la audiencia inicial.

En vista de dicha situación, se hace necesario requerir a las partes para que realicen el trámite correspondiente al envío del oficio No. J66ADMBTA21-318 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, para que se allegue la investigación disciplinaria requerida, siguiendo las precisas instrucciones emanadas del auto de pruebas en mención.

Por tal motivo, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a las partes para que realicen el trámite correspondiente al envío del oficio No. J66ADMBTA21-318 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, para que se allegue la investigación disciplinaria requerida, siguiendo las precisas instrucciones emanadas del auto de pruebas proferido en el curso de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8291c47fb36fb0fcbcc06cd307120b6b74d5a67f2a57144c746dc48e9a55ffb**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200028300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia inicial que en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 15 de agosto de 2021, se le ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que allegara copia del acta de la junta médico laboral realizada al señor Miguel Angel Gómez Fonseca y que en caso que no se hubiera realizado, procediera con la constitución de la misma.

En auto del 04 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites correspondientes para la obtención de las citas médicas para que el señor Miguel Angel Gómez Fonseca, fuera valorado por las especialidades de oftalmología.

Mediante memorial del 13 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante informó que el señor Gómez ya había sido valorado por dicha especialidad y que los conceptos médicos correspondientes fueron radicados ante la entidad demandada para la constitución de la junta médico laboral.

En atención a lo anterior, en auto del 27 de enero de 2022, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que fijara una fecha para la constitución de la junta médico laboral ordenada en audiencia inicial.

En respuesta al requerimiento realizado, la Dirección de Sanidad en memorial del 14 de febrero de 2022, informa que el señor Gómez no ha sido valorado por la especialidad de oftalmología y que lo único que radicó la parte demandante ante la citada dependencia es la historia clínica del mencionado señor y no el concepto médico, y al consultar el sistema de gestión, se evidenció que el señor Gómez tiene

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pendientes los concepto de oftalmología y optometría lo cual impide constituir la junta médico laboral y exalta que actualmente están autorizadas las ordenes médicas correspondientes, siendo carga del interesado gestionar la programación de las citas por parte del interesado en atención a los lineamientos señalados en el Decreto 1796 de 2000.

La respuesta allegada por la dirección de sanidad será puesta en conocimiento de las partes.

Ahora bien, ante la disparidad existente con relación a la práctica de las valoraciones médicas necesarias para constituir la junta médica ordenada en el asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP¹, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada a la parte demandante, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos y cada uno de los documentos radicados el 05 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Medicina Laboral 1 División de Santa Marta (Magdalena), con el fin de acreditar si efectivamente el concepto médico de la especialidad de oftalmología fue allegado o no con la documentación radicada en dicha fecha ante la mencionad dependencia.

En caso de no haber radicado los referidos conceptos médicos, en atención a lo manifestado por la entidad demanda en el memorial allegado el 14 de febrero de 2022, deberá acreditar al despacho la consecución de las citas médicas ante la especialidad de oftalmología para la valoración del señor Gómez, so pena de tener por no tramitada la prueba y darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 14 de febrero de 2022, la cual podrá ser consultada a través del link del expediente informado a los sujetos procesales.

¹ CGP: **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, allegue copia de todos y cada uno de los documentos radicados el 05 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Medicina Laboral 1 División de Santa Marta (Magdalena), con el fin de acreditar si efectivamente el concepto médico de la especialidad de oftalmología fue allegado o no con la documentación radicada en dicha fecha ante la mencionad dependencia.

En caso de no haber radicado los referidos conceptos médicos, dentro del mismo término deberá acreditar al despacho la consecución de las citas médicas ante la especialidad de oftalmología para la valoración del señor Gómez, so pena de tener por no tramitada la prueba y darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3ce8bcf0760385273cf566e5bbcd607d646e6c614b3f3666a28785b3f6ea8**

Documento generado en 10/03/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio para que se aportara el poder de Yanimira Carrillo Alvarado, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, manifestando la desvinculación de dicha demandante, y en consecuencia, solicitó se admitiera la demanda respecto de los demás sujetos que integran la parte activa.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda, salvo de la demandante Yanimira Carrillo Alvarado en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEANDRO ARIAS PIMIENTA, BEATRIZ JULIET CARRILLO ALVARADO, LEANDRO ADANIES ARIAS CARRILLO** (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEANDRO ANTONIO ARIAS OÑATE**), **LEONARDO ANTONIO ARIAS CARRILLO, ROSA MERCEDES ARIAS CARRILLO** (quien obra en nombre

propio y en representación de sus menores hijos **YUNED MELISSA FERRER ARIAS y ELVER LEANDRO MANJARREZ ARIAS**), **KATI TATIANA ARIAS CARRILLO** (quien actúa a nombre propio y como representante de sus menores hijos **BEATRIZ ENEIDA PEREZ ARIAS, DULCE KATALELLA MENDOZA ARIAS y MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA ARIAS**), **ENER MERCEDES ARIAS CARRILLO** (quien concurre a nombre propio y de su menor hija **TAHIRYN MELISA FERRER ARIAS**), **IDALIA ISABEL ARIAS PIMIENTA, ARAMIS ANTONIO ARIAS PIMIENTA, SILVER JESÚS ARIAS PIMIENTA, ELSIDA ROSA PIMIENTA MENA, LEODEGAR FRANCISCO OCHOA ALVARADO, ENER MERCEDES LOPEZ ALVARADO, YADILIS REMEDIOS ARIAS PIMIENTA Y YURANIS ENER NARVAEZ ALVARADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.094 de Ibagué y tarjeta profesional No. 172.793 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97eb749733a22b15e41d7582c944c75dd37fa570dc15db6717f442ec5bfee7f**
Documento generado en 10/03/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>